



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 041-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 285-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016, a través de la cual se impuso a Pluspetrol Norte S.A. una medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; ello, al haber quedado acreditado que el vencimiento del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB no generó imposibilidad alguna para que la DFSAI haya podido pronunciarse sobre dicho extremo".

Lima, 27 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 1 de junio de 2001, se dispuso autorizar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y a Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**) a suscribir el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (en adelante, **Contrato de Licencia**).
2. Por medio del Decreto Supremo N° 048-2002-EM del 6 de enero de 2003, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ y Perupetro firmaron la modificación del Contrato de Licencia.
3. El 30 de agosto de 2015, Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Pacific Stratus**) celebraron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 –antes Lote 1-AB²– (en adelante, **Contrato de Servicios Temporal**).

¹ Cabe señalar que, a través de la escisión de Pluspetrol Perú Corporation S.A., esta segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM del 30 de agosto del 2015.

4. Entre el 15 al 19 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Norte. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó la existencia de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N^{os} 004135, 008459, 008460, 008462, 004143, 004144, 004145 y 004146³, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio de 2013⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y posteriormente en el Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2013⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Del 13 al 17 de mayo de 2013, la DS efectuó una nueva supervisión a las instalaciones del Lote 1-AB, en la cual se realizó el seguimiento a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2013. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Informe N° 959-2013-OEFA/DS-HID del 21 de agosto del 2013⁶.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹⁰, por las conductas que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación¹¹:

³ Fojas 113 a 120.

⁴ Fojas 19 a 37.

⁵ Fojas 01 a 18.

⁶ Fojas 38 a 65.

⁷ Fojas 664 a 706. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 7 de octubre de 2014 (foja 707).

⁸ El 28 de octubre de 2014, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 708 a 957).

⁹ Fojas 1056 a 1114. La Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Pluspetrol Norte el 4 de marzo de 2016 (foja 1115).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En la Central Térmica Shivyacu Pluspetrol Norte no realizó durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire conforme a lo señalado en el EIA	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹³ .

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Cabe señalar que, de las nueve (9) conductas infractoras imputadas al administrado a través de la Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por cinco (5) de ellas y archivó tres (3), conforme se aprecia del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI. Las conductas archivadas fueron las siguientes:

- *No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, debido a que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se observaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento.*
- *No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, dado que en la Batería Carmen Este, Batería Jibarito y Batería Dorissa se observaron residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.*
- *El Informe de Montitoreo de Calidad de Aguas en el Lote 1 AB correspondiente al mes de febrero de 2012, se encuentra incompleto y presenta contradicciones.*

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,** publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Guayabal.		
2	En la Central Térmica Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no realizó durante el año 2012, los monitoreos cuatrimestrales de ruido, conforme a lo señalado en el EIA Guayabal.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	En la Central Térmica Shiviyaçu Pluspetrol Norte no realizó durante el año 2012, los monitoreos mensuales de emisiones gaseosas conforme a lo señalado en el EIA Guayabal	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	Pluspetrol Norte no realizó durante el año 2012 los monitoreos mensuales de calidad de agua de consumo humano conforme a lo señalado en su PAC	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	Pluspetrol Norte no realizó durante el año 2012 los monitoreos mensuales de recortes de perforación conforme al EIA Social.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
6	Pluspetrol Norte no realizó durante el año 2012 los monitoreos biológicos conforme a lo señalado en el EIA Social.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
7	En el Yacimiento Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ .	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ .

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

15

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental		
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel.		
8	En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
9	En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
10	En el Yacimiento Shivyacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
11	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Patio de Bombas	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
12	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
13	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
14	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
15	En el Yacimiento Shivyacu,		Numeral 3. 3 de la Resolución

3.13. Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada con las normas de restauración de áreas y/o vías.	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.
---	--	-------------------

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular a las uniones de tubería, válvulas y codos en la zona estanca del Tanque de diésel, con la finalidad	Literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶ . Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁷ .

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.3. Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II, 182° incisos a y b, 197° inciso b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82° inciso a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 40°, 83°, 84°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 6°, 49°, 72° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 21° y 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° literales g) y h), 44°, 46°, 72° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 6,500 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de minimizar la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.		
16	Pluspetrol Norte no remitió el registro de generación de residuos sólidos requerido por el OEFA mediante Acta de Supervisión.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁸:

Sobre la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- (i) El artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA¹⁹.

3.2. Incumplimiento de las normas relativas a la prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Arts. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41 lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

¹⁸ En este considerando solo se han consignado los fundamentos referidos a la medida correctiva impuesta por la DFSAI, toda vez que Pluspetrol Norte solo impugnó ese extremo de la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI.

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- (ii) En virtud de dicha obligación, la DS ordenó al administrado rehabilitar, en un plazo de diez (10) días hábiles, las áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas en la Supervisión Regular 2013. No obstante ello, dicha autoridad señaló que el administrado no había acreditado la remediación de las citadas áreas dentro del plazo otorgado en las Actas de Supervisión N° 008459, 008460, 008462, 008463, 004143, 004144, 004145, 004146, ello según lo consignado en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID.
- (iii) Partiendo de lo antes mencionado, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber acreditado la remediación del área afectada con hidrocarburos de la zona estanca del Tanque diésel, área estanca del Tanque 403, instalaciones del drenaje de agua de la Turbina Saturno, instalaciones del pozo 22, instalaciones del muestreador del Patio de Bombas, instalaciones del drenaje del patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte, e instalaciones del *Sump Tank* dentro del plazo otorgado por la DS.

Sobre la imposición de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- (iv) Sobre este punto, la DFSAI indicó que, dado que a través del contrato celebrado el 6 de enero de 2003 fue efectuada la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte, sin limitantes de causalidad o temporalidad; dicha empresa se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 1-AB.
- (v) Por otro lado, la primera instancia sostuvo que, de acuerdo con el numeral 13.5 del Contrato de Servicios Temporal²⁰, Pacific Stratus era la única empresa responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación de las áreas que resultasen afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades pudiesen conllevar. No obstante, precisó que dicha responsabilidad no era extensible por operaciones anteriores.
- (vi) Asimismo manifestó que, de acuerdo con el numeral 22.7 del Contrato de Servicios Temporal, Pacific Stratus proporcionaría las facilidades que razonablemente estén a su alcance²¹, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia o quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes.

²⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM del 30 de agosto del 2015.

²¹ Ello, previa coordinación con Perupetro.



- (vii) En ese sentido, la DFSAI manifestó que, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus, ello no afectaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el marco del presente procedimiento a Pluspetrol Norte, toda vez que de conformidad con el Contrato de Servicios Temporal, aquel otorgaría las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
- (viii) Bajo dicho contexto, al evaluar la presunta subsanación alegada por el administrado (la cual consistía en la ejecución de actividades de limpieza), la DFSAI concluyó que esta no garantizaba que las áreas afectadas con hidrocarburos²² hayan quedado libre de contaminantes, o que estos últimos se hayan reducido a su mínima expresión, tal como se garantizaría, por ejemplo, con un análisis de calidad de suelos realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **Inacal**).
- (ix) En ese sentido, la Autoridad Decisora procedió con el dictado de la siguiente medida correctiva, ello al no haber quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel	Acreditar que se realizó la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación, la siguiente información: - Informe con la descripción de las acciones ejecutadas en la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con
2	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del área estanca del Tanque 403.			
3	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de la turbina Saturno			
4	En el Yacimiento Shiviayacu, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Pozo 22.			

²²

Cabe precisar que las áreas afectadas eran las siguientes: la zona estanca del Tanque Diésel, área estanca del Tanque 403, drenaje de agua de la turbina Saturno, instalaciones del Pozo 22, Patio de Bombas, drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del *Sump Tank* de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari.

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Patio de Bombas			hidrocarburos e indicar cuál fue la disposición de los suelos contaminados.
6	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte			- Adjuntar el plano de ubicación de las áreas donde se realizaron la limpieza y rehabilitación. - Fotografías debidamente
7	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte			fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la rehabilitación de las zonas afectadas con hidrocarburos.
8	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA el área afectada con hidrocarburos en las instalaciones del Sump Tank de la Central Eléctrica.			- Reporte de Monitoreo elaborado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL del análisis de las muestras de suelo de las áreas detectadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. El 28 de marzo de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI²³, en el extremo referido a la imposición de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Los argumentos expuestos en el citado recurso fueron los siguientes:

- a) Pese al vencimiento del plazo de vigencia del Contrato de Licencia, a través de la Resolución Directoral N° 285-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI le impuso una medida correctiva, a fin de que en un plazo de sesenta días (60) acredite el haber realizado la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos en el Lote 1-AB. En ese sentido, destacó que su titularidad sobre el mencionado lote concluyó el 29 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual ya no poseía título legal alguno para realizar actividades de hidrocarburos, ni para ejecutar medidas relacionadas con su operación, convirtiéndose estas últimas en inejecutables.
- b) Asimismo indicó que, con la conclusión del Contrato de Licencia sobre el Lote 1-AB, no era pertinente ni razonable la imposición de medidas correctivas,

²³ Fojas 1116 a 1127.



dado que no se encuentra obligado a realizar actividades de hidrocarburos sobre dicho lote. En ese sentido, señaló que correspondería al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades a fin de cumplir con los mandatos legales, ello según lo consignado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**).

- c) Finalmente, precisó que en otro procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI del 8 de marzo de 2016, habría indicado lo siguiente:

*"(...) a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1 AB (ahora Lote 192), por lo que una posible correctiva a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar más aún si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades".*²⁴

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶

²⁴ Foja 1117.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio



del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos

cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Cabe señalar que Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la imposición de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no formulando argumento alguno respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por lo tanto, estos últimos extremos de la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁰, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si el vencimiento del plazo del Contrato de Licencia habría generado la imposibilidad de que la DFSAI haya podido pronunciarse sobre la imposición de la medida correctiva a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Pluspetrol Norte sostuvo en su recurso de apelación que, debido a la conclusión del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, ya no tendría título legal para realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ni para ejecutar medidas relacionadas con su operación (es decir, señaló que la medida correctiva habría devenido en inejecutable). Adicionalmente, refirió que el nuevo titular del referido lote es quien debía ejecutar sus actividades, ello en cumplimiento de los mandatos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

26. Al respecto, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴¹, la función de fiscalización del OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas (ello, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa), así como la de imponer las correspondientes sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental o disposiciones emitidas por dicha institución. Además, como consecuencia de ello, el OEFA cuenta con la facultad de dictar medidas correctivas orientadas a garantizar la protección ambiental.
27. En lo concerniente a la declaración de responsabilidad administrativa, esta se establece en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y recae en toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA, la cual comprende –para el caso del sector hidrocarburos– a los titulares que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; es decir, a los titulares de contratos de licencia o de servicios definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221⁴², entre otros.
28. Con relación a la facultad que tiene el OEFA de poder dictar medidas correctivas, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**) define a estas como:

Ley N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Debe mencionarse que ello guarda relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, el cual prevé el establecimiento de este tipo de medida a efectos de reponer la situación alterada al estado anterior de ocurrida la infracción:

"Artículo 232°.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente (...)."

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

"[aquella] disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas" (subrayado agregado).

29. Como puede apreciarse del análisis antes expuesto, es posible concluir, de manera preliminar: i) que la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de competencia del OEFA (entre ellas, aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), recae en los titulares de contratos de licencia y de servicios que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; y, ii) que la imposición de una medida correctiva nace en virtud de la declaración de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras, cuyo efecto nocivo (en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas) se busca corregir o disminuir.
30. Dicho ello, esta Sala procederá a continuación a verificar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI (autoridad competente para la determinación de responsabilidad administrativa y para el dictado de medidas correctivas) cumplió con las consideraciones previstas en el numeral precedente.
31. En el presente caso, del 15 al 19 de abril de 2013, la DS llevó a cabo una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB, formulando diversas observaciones. Dentro de ellas, se encontraron las referidas a que diversas áreas de los Yacimientos Shiviya y Capahuari Norte se encontraban impregnadas con hidrocarburos⁴³, motivo por el cual la DS ordenó al administrado rehabilitar dichas zonas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Áreas impactadas con hidrocarburos detectados durante la vista de la DS en las instalaciones de los Yacimientos Shiviya y Capahuari Norte

Imputación	Acta	Área impregnada con hidrocarburos	Observación
16	008459	Zona estanca del Tanque diésel	"Se observó aproximadamente 1m ² de suelo afectado con hidrocarburos provenientes de lluveo de uniones de tubería, válvulas y codos. Al respecto, la empresa deberá rehabilitar y/o limpiar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la firma del presente acta. Asimismo, remitir al OEFA el levantamiento de la observación."
17	008459	Área estanca del Tanque 403	"Se observó aproximadamente 30m ² de suelos afectados con diésel en área estanca. Al respecto, el OEFA tomó dos muestras de suelos a fin de que sea analizada. Asimismo, se indicó a la empresa rehabilitar y/o remediar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir el levantamiento de la observación al

⁴³ Asimismo, dichas observaciones fueron complementadas con diversas fotografías (obrantes a fojas 621, 622, 623, 624, 629, 636, 637 y 640).

			OEFA."
18	008460	Instalaciones del drenaje de agua de la Turbina Saturno	"Se observó aproximadamente 30m2 de suelos afectados con diésel en área estanca. Al respecto, el OEFA tomó dos muestras de suelos a fin de que sea analizada. Asimismo, se indicó a la empresa rehabilitar y/o remediar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir el levantamiento de la observación al OEFA."
21	008462 y 004143	Instalaciones del pozo 22	"En el drenaje de agua de lluvia de la cantina del Pozo 22 se observó iridiscencia y trazas de crudo en suelo (ambiente) y agua aproximadamente 15m del San Tank (sic). Al respecto el OEFA tomó una muestra de agua y suelo a fin de que sea analizada. Asimismo, se indica rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir al OEFA el levantamiento de observación."
24	004144	Instalaciones del muestreador del Patio de Bombas	"En el muestreador del patio de bombas se observó aproximadamente 2m2 de suelos afectados con hidrocarburos. Al respecto la empresa deberá rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir al OEFA el levantamiento de la observación."
25	004144 004145	Instalaciones del drenaje del patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte	"Se observó aproximadamente 16m2 de suelos afectados con hidrocarburos (...) en la escorrentía de drenaje de agua de lluvia del área estanca. Al respecto, la En el muestreador del patio de bombas se observó aproximadamente 2m2 de suelos afectados con hidrocarburos. Al respecto la empresa deberá rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir al OEFA el levantamiento de la observación (...)."
26	004145	Instalaciones del drenaje de agua de lluvia de la Batería Capahuari Norte	"(...) Asimismo, en las coordenadas 333869E, 9702159N se observó suelos y agua afectada con diésel en un área aproximada de 70m2. La afectación se ubica en el drenaje de agua de lluvia proveniente de la batería."
28	004146	Instalaciones del Sump Tank	"Se observó aproximadamente 4m2 de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el área de drenaje de agua de lluvia del Sun Tank (sic) en dicho lugar el OEFA tomó una muestra de suelos a fin de que sea analizada. Asimismo, se indica a la empresa rehabilitar el área afectada en un plazo de 10 días hábiles y remitir sus levantamiento de observación."

Fuente: Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI y las Actas de Supervisión N° 008459, 008460, 008462, 004143, 004144, 004145 y 004146.

32. Cabe precisar que mediante las Actas de Supervisión N°s 008459, 008460, 008462, 008463, 004143, 004144, 004145 y 004146, la DS otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que remedie las citadas áreas impactadas con hidrocarburos. No obstante ello, la mencionada dirección señaló que Pluspetrol norte no había acreditado la remediación de las áreas en cuestión dentro del plazo otorgado en las mismas.
33. En virtud de lo antes señalado, la DFSAI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Posteriormente, el 29 de febrero de 2016, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI, declaró responsable administrativo a dicha empresa, al haber quedado demostrado que no acreditó la



remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos⁴⁴ dentro del plazo otorgado para ello.

34. De los hechos descritos anteriormente se advierte que, en la fecha en la cual fue detectada la conducta infractora materia de evaluación (abril de 2013), Pluspetrol Norte ostentaba la calidad de titular de la actividad de explotación hidrocarburos, toda vez que en virtud del Contrato de Licencia (del 6 de enero de 2003), dicha empresa asumió la calidad de contratista del Lote 1-AB, encontrándose sujeta a que la DFSAI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, pudiese declararlo responsable administrativo por la conducta infractora detectada en el Lote 1-AB, e imponerle –tal como sucediera en este caso– una medida correctiva con el propósito de corregirla.
35. Bajo dichas consideraciones, si bien el 30 de agosto de 2015 –fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI– Perupetro y Pacific Stratus suscribieron el Contrato de Servicios Temporal, mediante el cual el primero autorizaba al segundo a *“realizar las operaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos... con el objeto común de producir y descubrir hidrocarburos en el área del contrato”*, ello no excluye a Pluspetrol Norte de responsabilidad, ni tampoco la exime de estar sujeta a la imposición de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras que pudiesen haber sido detectadas al momento de ostentar la calidad de titular de la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ello independientemente de si, a la fecha de la declaración de responsabilidad (emisión de la Resolución Directoral por parte de la DFSAI), la citada empresa ya no era titular de la actividad sujeta a fiscalización por parte del OEFA.
36. En ese sentido, una vez acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, y con el fin de determinar si la conducta infractora por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM merecía la imposición de una medida correctiva, la DFSAI evaluó lo alegado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, en el sentido de haber cumplido con levantar las observaciones planteadas en las Actas de Supervisión N° 008459, 008460, 008462, 004143, 004144, 004145 y 004146.
37. Sobre el particular, la primera instancia señaló que la rehabilitación de las zonas afectadas con hidrocarburos no había sido efectuada, toda vez que Pluspetrol Norte no remedió las áreas impactadas con hidrocarburos detectadas en las instalaciones de la zona estanca del Tanque Diésel, área estanca del Tanque 403, drenaje de agua de la turbina Saturno, instalaciones del Pozo 22, Patio de Bombas, drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte, drenaje de agua de lluvia de la

⁴⁴ La zona estanca del Tanque Diésel, zona de drenaje de agua de la Turbina Saturno, instalaciones del pozo 2, las instalaciones del pozo 22, el drenaje del Patio de Tanques de la Batería Capahuari Norte y las instalaciones del *Sump Tank* de la Central Eléctrica.

Batería Capahuari Norte y las instalaciones del *Sump Tank* de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari⁴⁵, dentro del plazo previsto para ello.

38. En virtud de ello, la DFSAI ordenó a la referida empresa, como medida correctiva, acreditar "...que realizó la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos", ello con el propósito de demostrar que el área afectada con hidrocarburos se encuentra libre de contaminantes.
39. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por incurrir en una conducta infractora que, a la fecha de su detección (Supervisión Regular 2013) era de su responsabilidad por ser titular del Lote 1-AB, y le impuso (una vez declarado responsable) la medida correctiva correspondiente. En virtud de ello, esta Sala considera que la DFSAI cumplió con las consideraciones previstas en el considerando 29 de la presente resolución.
40. Ahora bien, Pluspetrol Norte manifestó en su recurso de apelación que, al haber vencido el plazo de vigencia del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, la medida correctiva resultaba inejecutable, "por lo que corresponde al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades, cumpliendo los mandatos legales establecidos (...)"⁴⁶.
41. Sobre este punto, debe mencionarse que, conforme a lo indicado en considerandos precedentes, mediante la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso al administrado una medida correctiva consistente en "acreditar que se realizó la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos", otorgándole para ello un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución directoral⁴⁷.
42. Sobre el particular, debe resaltarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁴⁸, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁹.

⁴⁵ Sobre el particular, la DFSAI precisó que, si bien Pluspetrol Norte efectuó actividades de limpieza del área impactada, ello no habría garantizado que dicha área había quedado libre de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión. Precisó además que ello se garantizaría con el análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (Inacal).

⁴⁶ Foja 385.

⁴⁷ Dicho plazo se suspende en virtud a la impugnación de la citada resolución.

⁴⁸ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.
Artículo 2°.- Medidas administrativas

43. En ese sentido, independientemente de si administrada es titular o no del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte debe cumplir la medida correctiva impuesta, toda vez que esta constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ejecutarse en los términos establecidos en la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI⁵⁰.
44. Adicionalmente, de la lectura del Contrato de Servicios Temporal celebrado entre Perupetro y Pacific Stratus, se aprecia que esta empresa otorgaría las facilidades al contratista del Lote 1-AB, esto es, Pluspetrol Norte, para que ingrese al área del lote y ejecute las acciones correspondientes en virtud al cumplimiento de sus obligaciones, conforme se aprecia a continuación:

"22.7 (...)

Previa coordinación de PERUPETRO con el Contratista [Pacific Stratus], este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al Área de Contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo"
(Énfasis agregado)

45. En atención a lo estipulado en el Contrato de Servicios Temporal, se aprecia que Pluspetrol Norte, pese a no contar con la titularidad del Lote 1-AB, puede –en virtud del mencionado contrato– ejecutar acciones que signifiquen el cumplimiento de obligaciones pendientes como anterior titular del referido lote, siendo que para ello se encuentra facultado a solicitar a Pacific Stratus –previa coordinación con Perupetro– las facilidades para su ingreso al área del contrato. En caso dichas facilidades no sean otorgadas, Pluspetrol Norte deberá comunicar dicha situación a la DFSAI, a fin de que dicha instancia administrativa tome conocimiento de la imposibilidad de la empresa de poder cumplir con el mandato impuesto.
46. Como consecuencia de lo expuesto en el presente caso, la situación alegada por Pluspetrol Norte⁵¹ no constituye un supuesto que impida ejecutar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI, así como la posibilidad de exigir, mediante las herramientas que le provee la ley, el cumplimiento de la medida en cuestión, más aun considerando que el Contrato de

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁵⁰ Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "el incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumárisimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento."

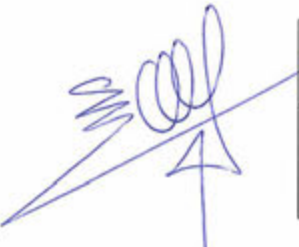
⁵¹ Lo alegado por Pluspetrol Norte consiste en no ser titular del Lote 1-AB, ello en virtud del vencimiento del Contrato de Licencia. Dicha situación le impediría ejecutar la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI.

Servicios Temporal previó otorgar las facilidades del caso para el cumplimiento de las obligaciones que el anterior contratista tuviera pendiente⁵².


47. Finalmente, el administrado refirió en su recurso de apelación que en otro procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI del 8 de marzo de 2016⁵³, habría indicado lo siguiente:

"...a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1 AB (ahora Lote 192), por lo que una posible correctiva a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar más aún si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades."

48. Respecto de este punto, debe señalarse que, si bien en efecto la DFSAI consignó lo indicado en el considerando precedente, dicha autoridad lo hizo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Pluspetrol Norte por la comisión de las siguientes conductas infractoras:



1	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas de los pozos: 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviayacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviayacu H).
2	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozos y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D, y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

- 
49. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de la mencionada resolución (Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI), la DS había comprobado –con ocasión de una supervisión especial realizada del 15 al 17 de mayo del 2013 a las instalaciones del Lote 1-AB– que el administrado ya había concluido la construcción de las plataformas e instalaciones necesarias para la producción de los mencionados pozos, la primera instancia decidió no dictar una medida correctiva.

⁵² Cabe destacar que similar razonamiento ha sido alcanzado por esta Sala, en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEE (véase en particular, los considerandos 43 a 46).

⁵³ Sobre el particular, cabe precisar que la mencionada resolución fue emitida en virtud de que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, en el extremo que impuso al administrado como medida correctiva la paralización de las obras de construcción de plataformas para la perforación de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviayacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviayacu H), pozos y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa), y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

La decisión del Tribunal se sustentó en que la DS verificó en una supervisión especial realizada del 15 al 17 de mayo del 2013, que el administrado ya había concluido la construcción de las plataformas e instalaciones necesarias para la producción de los mencionados pozos, y que estos ya se encontraban operativos.

En ese sentido, el Tribunal ordenó a la DFSAI que evalúe la imposición de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras por "no contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas".



50. Sin perjuicio de ello, de una lectura del considerando citado por Pluspetrol Norte en su contexto (es decir, tomando en consideración los demás considerandos que habrían permitido a la DFSAI formular su razonamiento), se desprende que la Autoridad Decisora, en momento alguno negó la posibilidad de que la empresa recurrente pudiese ingresar al Lote 1-AB con el fin de que pueda cumplir las obligaciones que tuviese pendientes, en caso estas existiesen. Así, nótese lo señalado en los considerandos 27 y 28 de la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI:

*"27. Cabe mencionar que el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus, este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (ahora Lote 192), es decir, **Pluspetrol Norte**, pueda ingresar al área del contrato para cumplir las obligaciones que tenga pendientes.*

*28. En tal sentido, se aprecia que a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1AB (ahora Lote 192), por lo que **una posible correctiva respecto a estas infraestructuras** sería imposible de ejecutar, más aun si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades" (énfasis agregado).*

51. En ese sentido, atendiendo a que el caso aludido por el administrado corresponde a conductas infractoras cuyas medidas son distintas a las evaluadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (rehabilitación de áreas afectadas con hidrocarburos), y considerando además que la Autoridad Decisora no negó la posibilidad de que la empresa recurrente pudiese ingresar al área correspondiente a fin de cumplir con sus eventuales obligaciones ambientales, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo y confirmar la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016, en el extremo que impuso una medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental